



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley de Amparo, hace constar y certifica que previo a la celebración de la audiencia constitucional se revisó exhaustivamente este expediente por lo que está debidamente integrado para emitir la resolución correspondiente. **Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintiséis.**

EL SECRETARIO

JESÚS GUERRERO DURÁN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, a las **diez horas con diez minutos del siete de julio de dos mil veintiséis**, señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, se procede a celebrarla sin asistencia de las partes en virtud de que no gestionaron que esta diligencia se llevara a cabo por el método de “videoconferencia”. Abierta la audiencia por el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes**, con el Secretario de la sección de amparo Jesús Guerrero Durán, quien informa de todas las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis visible en la foja 185, del Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que sustentó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el título **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**, asimismo da cuenta que en el acuerdo de tres de julio en curso se reservó el análisis del escrito de la parte quejosa, mediante el cual intenta ampliar su demanda de amparo. Enseguida el Juez tiene por hecha la relación de constancias y dispone que no se realice mayor pronunciamiento sobre el citado escrito de la parte disconforme, dado que existe suficiente información a fin de resolver

[illegible]

[illegible]

**** ***** *******, a través de su representante ****** ***

RESULTANDO:

***** **

2



Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

**Amparo
Indirecto
457/2026**

autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; se otorgó intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones personales; se previno a las partes en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. En el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por ampliada la demanda de amparo, por cuanto a las autoridades, los actos y los conceptos de violación que precisó la parte quejosa, por lo que se requirió sus informes justificados a las autoridades responsables y previo diferimiento en una ocasión por motivo legal, la audiencia constitucional inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos provenientes de autoridades cuya residencia está comprendida dentro del territorio en que ejerce jurisdicción conforme al artículo cuarto, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

***** , reclama en relación con el derecho sobre el servicio de alumbrado público o servicio público de iluminación:

Estado de Durango, el proceso legislativo de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

2. Del Ayuntamiento del Municipio de Durango, del Director Municipal de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento, y de Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, la aplicación de los citados artículos.

TERCERO. Es cierta la existencia de los normativos reclamados ya que con independencia del contenido de los informes justificados de las autoridades responsables que intervinieron en su proceso legislativo, para su demostración basta con que se hayan publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, ya que se trata de derecho que no está sujeto a prueba conforme a los artículos 266 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, compilada en la página 260, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**Amparo
Indirecto
457/2026**

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

Así como la tesis VII.3o.C.16 K publicada en la página 1343, del Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano

responsable de desvirtuar los argumentos, es a favor del respeto y la aplicación del derecho no escrito de los pueblos del república y del Directorio Municipal de Ayuntamientos de la Zona Dura de la Empresa Pública de la zona la que, en el marco de los principios, relativos a la autonomía, plan el derecho a la iluminación.

Resolución No. 113/2006 de 2006, M. de la Zona Dura, que se publica en la Gaceta, que se publica en la Gaceta.

TRICIDAD.

VIVO AL

ÚBLICO, D.

IPAL, COM

LAS NO

IOS. La Ley

ngresos de

s por el

to se con

roaplicativa

os perju

aplicación de numerales que contemplan el derecho de servicio de alumbrado público o servicio público de iluminación.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado



**Amparo
Indirecto
457/2026**

por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos”.

CUARTO. El estudio de las causas de improcedencia del juicio de garantías es preferente al de fondo por ser una cuestión de orden público conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, en cuanto señala:

“ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

En ese sentido tiene exacta aplicación la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Ahora, la apoderada de Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, plantea el sobreseimiento de este juicio de garantías porque su poderdante no actúa como autoridad, por lo que los numerales 1, fracción I, 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, señalan:

“ARTÍCULO 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

“ARTÍCULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.



página 118, del Tomo V, Febrero de 1997, Novena Época, del
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto

su actuación directa que, con fundamento en los unilateralmente extinguen, afectan la estabilidad de la armonía de la vida de las comunidades decisivamente por ende, cuyo efecto tanto se tiene en cuenta al ser de carácter. Por ello, la supracitada norma indiscriminadamente singularidades el organizador de la actividad, el que el acto de la autoridad, debe facultar o no a las autoridades, para que afecten un interés público, y que de la misma manera, publica o bien.

de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la aplicación de la ley de amnistía, de la ley de amnistía de alumbrado, de la ley de amnistía, no es autorizada.

***** ** *****

do, la aplica
de alumbrad
no es autorid



Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

con lo que actúa como auxiliar del Ayuntamiento del Municipio de Durango, pero de ninguna manera crea, modifica o extingue unilateralmente una situación que afecte la esfera legal de la aquí quejosa, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

Es de citar la jurisprudencia 2a./J. 112/2006, consultable en la página 293, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales”.

11

3 414130 560131

También la tesis 2a./J. 71/2018 (10a.), visible en la página 1296, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercuta de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales”.



Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

**Amparo
Indirecto
457/2026**

De manera que se actualiza la causa de improcedencia que se analiza en relación con Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en este juicio de garantías con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango plantea la causa de improcedencia prevista en el normativo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en tanto que no se desprende que el amparista haya recibido afectación material y directa por alguna contribución, cuyo dispositivo establece:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

”

Sin embargo, es infundada esa causa de improcedencia en tanto que del aviso-recibo de Comisión Federal de Electricidad a nombre de la amparista, relativo al número de servicio ***** y la información del SICOM (Sistema Comercial) correspondiente a dicho suministro con “...R.P.U. *****...”, que obran en autos, evidencian el acto de aplicación de los normativos atacados en relación con el derecho sobre el servicio de alumbrado público o servicio público de iluminación y la afectación de la quejosa *****

***** , incluso es de

DE ALUM
OS MUNICI
NORMAS Q

ral de Asu
la improced
reclama di
s infundado

ero P./J. 133.
002, del Ple
a Federació

DE AMP
QUE INV
ASUNTO

4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Son esencialmente fundados los conceptos de violación

que plantea la quejosa *****

***** ** ***** ***** , en relación con la legalidad tributaria y la

invasión de competencia federal, ya que se toma como base para el cobro del derecho analizado el consumo de energía eléctrica.

En principio, en el acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis se advirtió lo siguiente:



reclamado
a lo previs
cípios del
lece textu
entes del
alles, plaz
so común,
ederal de E
en el Diario
bre de 1986
eterminar
e Iluminaci
C, 2 y 3 de
establezca
tasas de
sultado de
e las carga
cionadas.

or servicio
por cond
dad y se
enios qu
a Institución
3 de la Ley
jercicio Fis
iguiente:

entes del
alles, plaza
so común,
ederal de E
en el Diario
bre de 1986

Determinar el efecto de la iluminación en la productividad de los trabajadores, en las horas C, 2 y 3 de la jornada laboral, en la estabilidad de la producción y en las tasas de defectos, como resultado de la iluminación de las cargas de trabajo asignadas.

por servicios
por cond
dad y se
enios qu
a Institución
3 de la Ley
ejercicio Fis
iguiente:

amos que
ción y/o

3 de la Ley
Ejercicio Fis
iguiente:

amos que
ción y/o



**Amparo
Indirecto
457/2026**

Alumbrado Público, encuentra su legal aplicación en lo previsto en los preceptos legales expresados con anterioridad, por lo que la actuación de esta responsable, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, al ejercer el cobro debido, se encuentra debidamente fundado y motivado...”.

Por su lado, en su informe justificado el Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango señaló, en lo relevante:

“...II. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, la parte quejosa aduce que efectuó un pago, respecto del cual se emitió el recibo que constituye el acto reclamado.**
- 2. Dicho acto fue emitido conforme al marco jurídico vigente, esto es, la nueva Ley de Hacienda de los Municipios de Durango, en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiséis.**
- 3. En ese sentido la parte quejosa, formula conceptos de violación en contra de disposiciones contenidas en una ley abrogada, las cuales no se encontraban vigentes ni fueron aplicadas en el acto reclamado.**

En efecto, la parte quejosa pretende combatir la constitucionalidad de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, específicamente los artículos 208, 209 y 210 abrogada; sin embargo, su planteamiento resulta jurídicamente improcedente por las siguientes razones:

La disposición invocada por la parte quejosa corresponde a una Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango abrogada, la cual dejó de

reclamado,
al. 

correspon
gura jurídica

5 Necesario amiento de

opera con l'

Informe la m

Consejero (C)

Costo y función

Conclusión y la dife



excepción expresa de vigencia contenida en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 237/2006.

2. Que los artículos 208, 209 y 210 SÍ SON VIGENTES, APLICABLES Y VÁLIDOS, y constituyen el fundamento legal del cobro realizado por la autoridad municipal.

3. Que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado en derecho...”.

Por su parte, el delegado del Ayuntamiento del Municipio de Durango y de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento expresó:

“...Al respecto me permito manifestar que, por un error se señaló que la recaudación por Servicio Público de Iluminación y/o Derecho de Alumbrado Público, para el ejercicio fiscal 2026, se encuentra debidamente reglamentado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, haciendo referencia a los artículos 208, 209 y 210, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango (derogada), y por consecuencia en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que fueron señalados erróneamente en el informe rendido por las autoridades municipales, fueron derogados mediante el Decreto No. 676 publicado en el Periódico Oficial No. 77 de fecha 26 de septiembre de 2021...”.

De lo que se desprende que tales autoridades responsables cambiaron sus posturas expuestas en sus informes justificados, pero subsiste la falta de uniformidad en sus dichos.

Ahora bien, la sociedad amparista controvierte los dispositivos 208, 209 y 210 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de

19

3 414130 560131

**Amparo
Indirecto
457/2026**

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620f636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

JESUS GUERRERO DURAN
7066620636a66330000000000000000018c9a
18/05/29 15:22:36

MINACIÓ

entes de
lles, pla.
o común
deral de
en el Diari
re de 198

Determina
 será de
 tarifas 1A,
 s tarifas q
 ricidad. l
 base del r
 utilización
 mente me

or servicio
por con
dad y se
enios q
a Instituc

la Ley de
de Dura
publicada e
rzo de 19
ceptuando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su lado, los numerales 131, 132, 133 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, dicen:

**Amparo
Indirecto
457/2026**

SECCIÓN XI

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

“ARTÍCULO 131. El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público se tomará como base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los boulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines y todos aquellos lugares de uso común;

b) Sujetos: *las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.*

c) **Base imponible:** es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por este, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.



y en gene
ipio la
la infraes

en el pago de
e dividir el

e dividir el
anterior en
este servi
echo, divid

...ano.
 ...orte del s
 ...rado púb
 ...dad (CFE)
 .../ operaci
 ...o público.

$$\text{Costo} = \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\left[\frac{\text{Sujetos del Derecho}}{12 \text{ meses}} \right]}$$

por el servicio
a mensual
os que pa
a tarifa de
stos casos
no en el do
se pagar j
en el pla
ima

ntes del M



infraestructura de iluminación mediante la presente aportación.

Queda comprendido dentro de este marco todos los propietarios, poseedores, concesionarios y usufructuarios de predios urbanos y rústicos, federales, ejidales o comunales que por sí o por terceras personas no estén registrados en la CFE y que sean consumidores de energía eléctrica, siempre que cuenten con el servicio público de iluminación”.

“ARTÍCULO 132. Quienes no estén registrados conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán efectuar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El municipio podrá otorgar subsidios a los usuarios del Servicio de Alumbrado Público a efecto de aminorar los aumentos en los consumos derivados de las condiciones climáticas de nuestra región, así como a la industria generada en el Municipio”.

“ARTÍCULO 133. Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la CFE”.

Además, el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango el decreto referente a ***“ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicado en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango...”***, y se adicionaron los artículos 166 ter a 166 octies de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, publicada en el mismo medio de difusión oficial el veinte de julio de dos mil seis, que para el momento de los actos reprochados establecen:

**Amparo
Indirecto
457/2026**



de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última”.

“Artículo 166 sexies. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de Ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes”.

“Artículo 166 septies. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio”.

“Artículo 166 octies. Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

25

3 414130 560131

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620f636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

El **Periódico Oficial** del **Estado de México** entrará en vigor a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la publicación de la presente Ley en el **Periódico Oficial** del **Estado de México**, el día 1 de septiembre de 2017.

vigente deriva lo siguiente:

TRANSITORIOS

“Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007, posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado.

La elaboración de iniciativas de leyes de ingresos que presenten los ayuntamientos para el ejercicio fiscal de 2007, estarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley”.

...

(Y sobre la adición publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno)

“PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango”.

“SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación”.

“TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios”.

“CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto”.



Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

Ahora bien, la quejosa *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

***** ** ***** *****
 , aportó el aviso-recibo de Comisión
 Federal de Electricidad a su nombre relativo al número de servicio

 , y la apoderada legal y el Superintendente de Zona
 Durango, ambos de Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública
 del Estado, expusieron la impresión del SICOM (Sistema Comercial)
 correspondiente a dicho suministro con “...**R.P.U.** ***** ...”,
 de lo que deriva el importe subtotal del mes de febrero de dos mil
 veintiséis por ***** e importe de derecho de alumbrado público
 (DAP) de ***** (con descripción de 10%), además de esta última
 documental el importe subtotal de marzo del mismo año por *****
 e importe de derecho de alumbrado público (DAP) de ***** (con
 descripción de 10%), y de abril del propio año por ***** e importe
 de derecho de alumbrado público (DAP) de ***** (con descripción
 de 10%).

Entonces, dada la fórmula de porcentaje sobre la tarifa para evidenciar la tasa correspondiente al derecho de alumbrado público o servicio público de iluminación, deriva la aplicación de los numerales 208, 209 y 210 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, atacados por la sociedad quejosa, de los cuales se desprenden tarifas y tasas en porcentajes, no así de los diversos de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, publicada en el mismo medio de difusión oficial el veinte de julio de dos mil seis, o de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, los cuales contemplan un costo anual actualizado dividido entre los sujetos del derecho.

de la anterior
ango, pero

a una legislatura
 principio de le
 aplicación, si
 de manera

ocasiona q
de los facto
alumbrado

relación a la
eno de la
ágina 173
Semana



**Amparo
Indirecto
457/2026**

la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles”.

Incluso, ninguna dificultad implica advertir que esas contribuciones se calculan con base en tasas que se aplican a la

Así, en relación con los sistemas impositivos de esa índole el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P. 6, visible en la página 134 del Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

JESUS GUERRERO DURAN
 706a6620636a663300000000000000000018c9
 18/05/29 15:22:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
457/2026**

En ese mismo sentido es de citar la jurisprudencia 2a./J. 25/2004, consultable en la página 317 del Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

de las citadas disposiciones, el artículo 104 de la Constitución Federal de México establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados y del Distrito Federal. En consecuencia, el artículo 104 de la Constitución Federal de México establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados y del Distrito Federal.

o. 104/2007
como XXVI,
de la Feder

DEFICIENTE
TEMÁTICA
DE LE
RO, A FIN
REMACÍA
LOS ESTAD
la queja
plicación d
sido esp
a través

DEFICIENTE
TEMÁTICA
DE LE
RO, A FIN
REMACÍA
LOS ESTAD
la queja
plicación d
sido esp
a través



**Amparo
Indirecto
457/2026**

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico”.

...queja deficiente en materia de
inconstitucionalidad, en el
respecto a la ley, ésta es
también en el ámbito de la
dos (tanto en el ámbito de la
es, para el efecto de la
queja deficiente en materia de
únicamente en el ámbito de la
procedente en el ámbito de la
variable: 1) en el ámbito de la
lectiva; 2) en el ámbito de la
la ley, ésta es en el ámbito de la
necesidad de la ley, en el ámbito de la
en relación con la ley, en el ámbito de la
r que el q... en el ámbito de la
para el efecto de la
tos reclamados en el ámbito de la
indirecto en el ámbito de la
de constitución en el ámbito de la
do consentimiento en el ámbito de la
clamada, p... en el ámbito de la
amparo c... en el ámbito de la
s de su aplicación en el ámbito de la
gnados en el ámbito de la
ser tolerados en el ámbito de la
ente es con... en el ámbito de la
** *****
efecto de qu... en el ámbito de la

efecto de qu

- efecto de qu



Juicio de Amparo Indirecto 457/2026.

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sin perjuicio de que pueda realizarse el cobro de ese derecho conforme a la normatividad vigente.

**Amparo
Indirecto
457/2026**

2. Se le devuelva la cantidad que pagó por concepto de **“Derecho de Alumbrado Público”**, precisada en el aviso-recibo expedido a su nombre por Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, referente al periodo facturado **“31 ENE 26 – 28 FEB 26”**, relacionado con el número de servicio *********, incluso las erogadas con posterioridad por tal concepto que se encuentren soportadas en porcentajes en cuanto se entienden derivadas de la citada legislación, las cuales deberán ser debidamente actualizadas; en el entendido que la Dirección Municipal de Finanzas y de Administración del Ayuntamiento de Durango es la que deberá hacer las gestiones conducentes para reintegrar tales importes.

Pues sólo de esta manera se podrá restituir al orden constitucional quebrantado, como lo manda el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Apoya la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 592, del Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el

obligación tributaria a favor de la Nación, por tanto, aun cuando el monto de la garantía no es suficiente para cubrir, a fin de cuentas, la autoliquidación del impuesto, lo así se debe a la garantía de la Nación, publicada en el Semanario Oficial de la Nación, por el Decreto 12/99, suscrita por el Poder Ejecutivo, en la cual se establece que la sentencia de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 10 de mayo de 2007, en el expediente 107, que se refiere al recurso de amparo. Se debe entenderse a favor de la Nación, que otorga el amparo al quejoso, en el caso en que el quejoso reclama el pago de la suma se haya pagado, o no, contra la Nación. Los efectos de la sentencia son a favor del quejoso, en el caso de no reclamado.

del Semanario Judicial de la Federación, por lo que el efecto de la sentencia de la Sala IV de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, es de carácter general, y no se restringe a la protección de la persona que se queja, sino que se extiende a todos los que se encuentren en la misma situación. Los efectos de la sentencia de la Sala IV de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, son de carácter general, y no se restringen a la protección de la persona que se queja, sino que se extienden a todos los que se encuentren en la misma situación.

US EFECTO
UOSO CO
TURA. El
a sentenci
os 107,
ey de Ar
que la se
alcance re
a protege
e amparo. S
enderse a
que otorgu
al quejoso
isma se hay
contra la
es. Los efe
o al quejos
o reclamad



**Amparo
Indirecto
457/2026**

amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de

se imp
como e
para que
icular en el
e la Tercera
n la página
del Seman
UMPLIMIEN
CORRES
LAS C
O RELATI
OS DEL A
IO FISCAL
se otorgó l
a los artícu
s Municipio
Fiscal de
alumbrac
respectivo l
por el que
con el artícu
odas las co
sin excepc
oras de
anterior el h
sado a
tencia de
y Secretari
o, en repre
cípios de a
etricidad pa
e alumbrac

en la página
del Semanario

umplimiento
 correspondiente
 las
 o relativo
 os del
 io fiscal
 se otorgó
 a los artículos
 Municipios
 Fiscal de
 alumbrado
 respectivo
 por el que
 con el artículo
 todas las co
 sin excepc
 oras de
 anterior el h
 sado a
 tencia de
 y Secretari
 o, en repre
 cipios de a
 etricidad pa
 e alumbrado



**Amparo
Indirecto
457/2026**

municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución”.

Y la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, consultable en la página 470, del Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: ‘LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.’, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELV E:

PRIMERO. SE SOBRESEE en este juicio de garantías promovido por *****

Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, conforme al considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *****

** ***** ***** , contra los derogados dispositivos 208, 209 y
 210 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango,
 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el seis de
 marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que reprochó del Congreso y
 del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Durango, y su
 aplicación por el Ayuntamiento del Municipio de Durango y el Director
 Municipal de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento. El
 amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del
 último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes**, con el Secretario de la sección de amparo Jesús Guerrero Durán, que autoriza y da fe.

Finalmente, el Secretario certifica que en cumplimiento **al artículo 26 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales**, que la presente diligencia que incluye la audiencia y sentencia se firmó en el día y hora en que aparecen las firmas criptográficas en virtud del tiempo que llevó su desarrollo, así como la temporalidad que lleva al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para generar las firmas electrónicas.

20308, 20309, 20310, 20311 y 20312



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159853326_0407000041413056013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS GUERRERO DURAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:27:23 - 07/07/26 14:27:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 86 c1 9c f4 8d 49 91 83 eb 82 76 e7 91 04 be 80 88 ca 84 7d 5b 2a bd 31 6a 09 ad 88 a8 72 73 0f 6b cc 68 bf a7 2b 82 6a bf 03 42 b4 de f7 7f 7b 4e 59 5c 2d 54 ea c4 30 75 5c aa 40 c4 b3 36 28 69 bf 48 55 44 63 85 6a 64 ed 6c f5 b2 e0 55 c9 04 29 51 7d 86 be 0e 80 5c 21 6d 2c 3c 96 1b 19 8e 6e 7c 35 ea 05 bc 2e 65 78 6a ee ab c6 94 01 db 7b 10 61 64 a6 43 7d a9 2d e8 f3 b5 0c 72 7d 79 26 dc 1b c0 25 21 25 2a 02 3b 2e 36 db 05 ee 07 e4 b3 a3 bf 4e 21 01 12 89 2d e5 39 02 d6 a6 50 54 b6 06 46 11 13 de ac 7d 05 92 20 04 4c eb 09 76 d0 cc d0 e3 de 1f 8f 34 8e 80 16 04 6e e1 2c 57 39 65 19 67 4d 4e 13 42 c2 a3 02 f1 de 2e b5 1e bf ea 65 74 84 44 3d 71 4c cf e4 10 48 f4 0d 97 ee 16 e1 6b dc 99 73 c9 84 64 32 81 e6 46 85 c5 84 e8 61 2a dc 16 33 a7 11 40 1a 9d 8a 66 ad d3 44 5e 2c 80 b8 6d 87 75 ea ba 15 21 9d 1a ef 4d aa 84 ca e1 ca f9 a6 80 a3 a1 20 bc 74 b2 b7 46 e9 3a ae 0c 85 74 dd 6d 23 0b 9b a0 46 3b 2e 40 86 76 16 c9 71 d1 43 98 94 8c 2f d6 f3 3a b6 65 e4 d4 95 7c 41 aa 62 31 a9 b1 7b 57 ed 95 32 6e 01 25 b5 f6 6c 68 c2 1f 45 b0 ac e0 da d2 9d 26 5c 49 45 1a 4d 8f 2a 56 74 c2 a8 07 f4 5c 1c d1 22 f1 20 d4 35 97 76 b7 af 58 08 e2 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:27:23 - 07/07/26 14:27:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:27:25 - 07/07/26 14:27:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178188138			
Datos estampillados:	S3KK6Epx9iInBXM6iWX6RcYN+c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:43:55 - 07/07/26 14:43:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 65 c7 fd 25 b5 ce 34 39 b6 d7 7d ef 02 76 b6 b9 12 87 2a e2 15 46 dc c0 81 c0 44 95 43 a9 8e 64 49 50 1c 61 48 b1 4b fb 7e ed 04 83 e0 e9 7f 66 a5 ee 83 ba af 45 da 9a ea d8 18 1c 5c f7 56 de f1 32 f6 62 bb 72 0b 4d fd a9 ae 75 0d f6 54 33 6e af 2a 5f ef 43 d7 5d 38 64 ec a9 01 1f 72 fd a2 3f 2d 55 19 74 97 8b 65 82 d5 03 25 15 02 4d 7d 2d de 10 a5 d8 04 08 bd f7 37 a4 81 5a 8f dd 74 ca 97 44 54 23 fa 6d e9 86 7d 52 1c 24 e4 f3 6a 19 ba 2b ce af 2f 32 d2 5d e9 ad 19 d3 1b f7 b8 0c 7c 66 c6 62 a3 ee 2a ad b6 11 3d 03 0f d5 ec 05 ea 25 33 19 42 af 05 f2 a3 8c c7 a8 56 6d 7d d8 ba c0 08 94 c2 b7 9c bc cd 8f 7a e2 6f 4e 23 06 e0 2a d3 40 19 2f fb 34 93 73 27 d5 65 9b d7 1f 64 ed 8b f5 c7 37 60 84 86 57 c2 2c a7 0f ca 6d 02 a9 b2 ba 47 50 f8 f5 31 5e ff aa 90 19 42 39 2f 03 e5 91 b9 1f 2b 52 2b 89 c8 30 66 ee 8f 70 af 1c a0 10 3c 80 27 02 80 30 68 f6 6e 61 aa dc f2 8e 6b 04 02 7f d7 e2 42 f6 65 fd 82 c0 c4 a8 ed 9c 6a 17 dc d6 6f f8 b4 f3 c5 15 75 7f 95 6d 85 6e 75 77 4c 14 11 45 2f 39 80 33 b2 91 23 37 d0 7d de 1b 7b ff c7 1b db 1d 66 2b 1c 75 0a 20 2c cf aa ba 34 58 5f 17 b4 c5 ce cd 07 5f 78 26 93 44 5e d3 e1 86 c6 a7 a2 dd e6 d3 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:43:55 - 07/07/26 14:43:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 20:43:55 - 07/07/26 14:43:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178209555			
Datos estampillados:	D4n7NIW6EMTCIOmkaRfhjvXzs40=			

El siete de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Guerrero Durán, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.